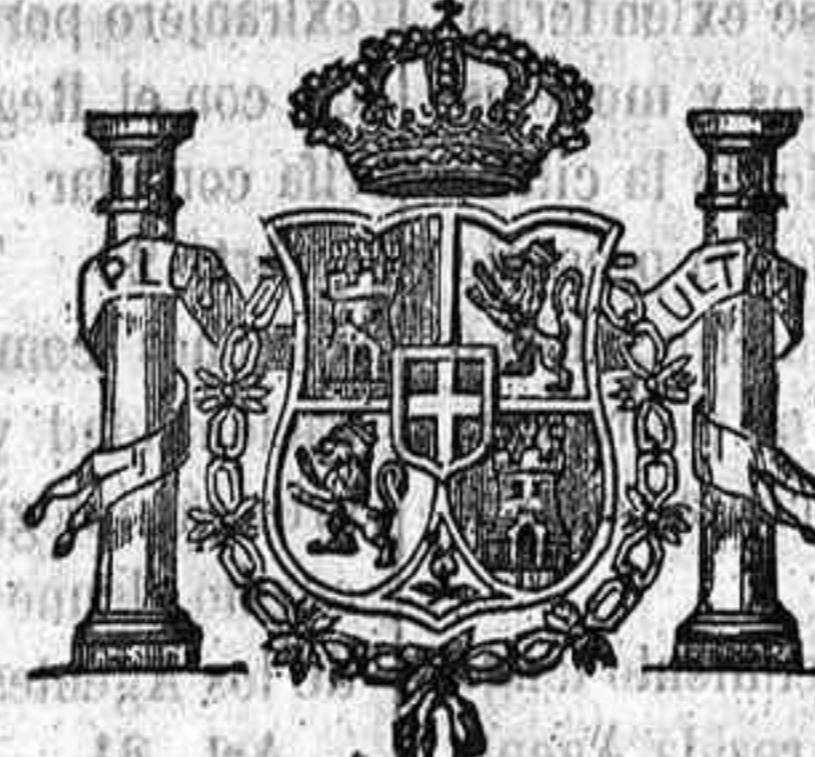


SE SUSCRIBE.

*En Guadalajara.* — Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 2.

*En Sigüenza.* — Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Peset. Cént.
En la capital.....	Un mes..... 1 50
	Tres id..... 4 50
	Seis id..... 9
Fuera de la capital.....	Un mes..... 2 50
	Tres id..... 7 50
	Seis id..... 15

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Entre las reformas más urgentes que exige la Administración del servicio del Estado en la parte dependiente de este Ministerio, no hay ninguna de tanta importancia como el arreglo de las matriculas ó registros donde debe inscribirse todo español domiciliado ó transeunte en el extranjero que desee conservar su nacionalidad.

Esta necesidad es más imperiosa aun desde el momento en que se ha publicado la ley del Registro civil para la Península e islas adyacentes, cuyas prescripciones deben aplicarse á todos los súbditos españoles que residen en el extranjero; y nolo es menos si se tiene presente la imposibilidad de dar cumplimiento á ciertos artículos de los tratados vigentes, cuando falta la base más interesante para ponerlos en práctica y para evitar los continuos conflictos á que da lugar una organización incompleta en este servicio.

Del arreglo de las matrículas y de la introducción de la ley de Registro civil en los actos notariales que á él se refieren resultará además un notable aumento en los ingresos del Tesoro, en perfecta analogía con el impuesto sancionado por las Cortes en las leyes de presupuestos que rigen en la Península, y se conseguirá la formación del censo de la población española domiciliada y transeunte en el extranjero con una exactitud que no ha podido alcanzarse hasta el dia con el sistema irregular que venia practicándose; colocando á los Agentes de España, por otro lado, en situación de amparar á sus nacionales con entera libertad de acción, y de vigilar á los que á la soberbia de un régimen vicioso comprometen la dignidad de su país y fal-

tan á las consideraciones debidas á la nación que les ofrece hospitalidad.

En su consecuencia el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados ó transeuntes en el extranjero, conforme con la nueva ley de Registro civil.

Vaencia 5 de Setiembre de 1871.  
El Ministro interino de Estado,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

##### DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro interino de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero, conforme á la nueva ley de Registro civil.

Dado en Valencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro interino de Estado,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

### REGLAMENTO

para plantear el Registro y nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero, conforme á la nueva ley de Registro civil.

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que se hallan en países extranjeros puedan contar con la protección de los Agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al Cónsul ó Vicecónsul de España dentro del octavo dia de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de ésta por escrito al más inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el

Registro de transeuntes y conste en todo tiempo su presentación.

Art. 2.º Los Cónsules y Vicecónsules inscribirán inmediatamente en el Registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesión y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquél ó de esta, el punto de su residencia en el país y el día de su presentación, con arreglo al modelo número 1.

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad.

Art. 4.º Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero, y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla ó otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una información justificativa de su nacionalidad.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza. A falta de esta, se practicará alguna prueba supletoria; consultando al Ministerio antes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del Imperio de China, se deja á la apreciación de los Agentes de España en aquellos países el dispensar de dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones en Asia.

Art. 5.º Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opción á ser inscritos en un Registro especial á fin de que puedan ejercitarse los derechos civiles que por ninguna causa se pierden.

Art. 6.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Regis-

tros los españoles que con arreglo á las leyes del Reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 7.º Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó Registro de nacionalidad el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesión, y su última vecindad antes de ausentarse de su patria; y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcación consular; asimismo anotarán las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad ó cualquiera otra causa análoga en la forma que determina el modelo núm. 2.

Art. 8.º Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legación ó en los Consulados.

Art. 9.º Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes:

1.º Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.º Los hijos e hijas mayores de 14 años que ejerzan cualquiera industria, vivan ó no en compañía de sus padres.

Art. 10. Los Cónsules procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando á los Capitanes de los buques les hagan saber esta disposición antes del embarco.

Art. 11. Los españoles domiciliados que estando obligados á proveerse del certificado de nacionalidad no lo hagan en el término de seis meses desde la publicación de este reglamento, pagarán por vía de multa el doble de su valor, en la inteligencia de que las reclamaciones que en-

taibles sobre asuntos anteriores á su matriculacion serán desatendidas.

Esta misma pena es aplicable á los transeuntes que no cumplan con lo prevenido en el art. 1.

Art. 12. Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán á la renovación ó revision anualmente, abonando la sumá que marca el art. 138 de la tarifa consular.

Dichos certificados y cédulas de nacionalidad se redactarán en la forma que determinan los modelos números 3.º y 4.º

Art. 13. Al terminar los seis meses desde el recibo de este reglamento en las Agencias respectivas, se remitirán al Ministerio de Estado los duplicados de los Registros para que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y para trasmirlos á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los años sucesivos se limitarán los Agentes diplomáticos y consulares á dar conocimiento por separado de las altas y bajas de todos los Registros en general.

Tambien remitirán en la misma forma copia de los Registros de presentados y matriculados á la Legacion correspondiente para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su protección.

Art. 14. En todas las Cancillerías diplomáticas y consulares de España se abrirá el Registro civil, dividiéndolo en cuatro secciones segun marca el art. 4.º de la nueva ley publicada el 17 de Junio

de 1870, á contar desde el dia 1.º de Noviembre próximo.

Art. 15. Las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones se extenderán con arreglo á los formularios y modelos que prescribe el reglamento de la citada ley de Registro civil, teniendo presente los Agentes que por las inscripciones ó anotaciones que se hagan no podrá exigirse retribucion alguna, con arreglo al artículo 26 de dicha ley.

Art. 16. Cuando el nacimiento tenga lugar en punto donde no resida Agente diplomático ó consular, se observará lo dispuesto en el art. 58 de la ley, cuidando dicho funcionario de acusar oportunamente á los interesados el recibo de la notificación.

Art. 17. No siendo factible poner en ejecucion en el extranjero los articulos del título 4.º, que se refieren á las defunciones, los Agentes se limitarán á inscribir en el libro correspondiente los fallecimientos de españoles que occurran.

Los parientes del difunto deberán al efecto presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo á las leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente consular más inmediato, quien la trascibirá, cuidando de acusar el recibo.

Art. 18. Los Agentes diplomáticos y consulares procurarán ponerse de acuerdo con los encargados del Registro del país en que estén acreditados á fin de que les den conocimiento de los nacimientos

y defunciones de españoles que ocurran.

Art. 19. Los derechos que los españoles están obligados á satisfacer en el extranjero por actos que tengan referencia con el Registro civil se fijan en la tarifa consular.

Art. 20. Tanto el importe de estos derechos como el de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes ingresará íntegro en el Tesoro, sin descuento alguno y bajo la responsabilidad de los Agentes.

Art. 21. Los Cónsules generales, Cónsules ó Agentes consulares que perciben por su cuenta los derechos obviacionales recaudados en sus respectivas Cancillerías, rendirán cuenta detallada por semestres de los que ingresen en este concepto, teniendo su importe á disposición del Ministerio de Estado en la forma establecida por el reglamento de Contabilidad vigente.

Art. 22. En todas las Cancillerías deberá existir un ejemplar de la edición oficial de la ley de Registro civil y su reglamento para resolver las dudas que puedan ocurrir con arreglo á la jurisprudencia que en ella se establece.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En las Agencias consulares donde se hayan abierto ya los Registros á que hace referencia este reglamento se podrá continuar usando los mismos libros si el número de inscripciones es demasiado considerable para trascibirlas á otros, cuidando en este caso de anotar dicha circunstancia en los mismos al cerrarlos para la remisión de un ejemplar al Ministerio.

2.º Los individuos que hayan abonado el importe de sus certificados de nacionalidad ó cédulas de transeuntes, con arreglo á la tarifa vigente y á contar desde 1.º de Enero pasado, se hallan exceptuados de todo pago en este concepto; pero los que figuren anteriormente en los Registros respectivos están obligados, con arreglo al art. 13, á renovar dichos documentos, cuyos derechos corresponden al ejercicio del año actual.

3.º Los Cónsules quedan autorizados para incluir en cuenta de gastos extraordinarios el importe de los libros necesarios para hacer este servicio, así como el de los correspondientes á las Agencias consulares en sus respectivos distritos;

cuidando de que haya uniformidad en todos los actos, y de que el volumen de los Registros no exceda de las exigencias de cada localidad.

### PARA EL REGISTRO DE LOS ESPAÑOLES PRESENTADOS EN LOS CONSULADOS Y VICECONSULADOS DE S. M. EN EL EXTRANJERO.

1.º FOLIO \_\_\_\_\_

2.º FOLIO \_\_\_\_\_

3.º FOLIO \_\_\_\_\_

4.º FOLIO \_\_\_\_\_

5.º FOLIO \_\_\_\_\_

6.º FOLIO \_\_\_\_\_

7.º FOLIO \_\_\_\_\_

8.º FOLIO \_\_\_\_\_

9.º FOLIO \_\_\_\_\_

10.º FOLIO \_\_\_\_\_

11.º FOLIO \_\_\_\_\_

12.º FOLIO \_\_\_\_\_

13.º FOLIO \_\_\_\_\_

14.º FOLIO \_\_\_\_\_

15.º FOLIO \_\_\_\_\_

16.º FOLIO \_\_\_\_\_

17.º FOLIO \_\_\_\_\_

18.º FOLIO \_\_\_\_\_

19.º FOLIO \_\_\_\_\_

20.º FOLIO \_\_\_\_\_

21.º FOLIO \_\_\_\_\_

22.º FOLIO \_\_\_\_\_

23.º FOLIO \_\_\_\_\_

24.º FOLIO \_\_\_\_\_

25.º FOLIO \_\_\_\_\_

26.º FOLIO \_\_\_\_\_

27.º FOLIO \_\_\_\_\_

28.º FOLIO \_\_\_\_\_

29.º FOLIO \_\_\_\_\_

30.º FOLIO \_\_\_\_\_

31.º FOLIO \_\_\_\_\_

32.º FOLIO \_\_\_\_\_

33.º FOLIO \_\_\_\_\_

34.º FOLIO \_\_\_\_\_

35.º FOLIO \_\_\_\_\_

36.º FOLIO \_\_\_\_\_

37.º FOLIO \_\_\_\_\_

38.º FOLIO \_\_\_\_\_

39.º FOLIO \_\_\_\_\_

40.º FOLIO \_\_\_\_\_

41.º FOLIO \_\_\_\_\_

42.º FOLIO \_\_\_\_\_

43.º FOLIO \_\_\_\_\_

44.º FOLIO \_\_\_\_\_

45.º FOLIO \_\_\_\_\_

46.º FOLIO \_\_\_\_\_

47.º FOLIO \_\_\_\_\_

48.º FOLIO \_\_\_\_\_

49.º FOLIO \_\_\_\_\_

50.º FOLIO \_\_\_\_\_

51.º FOLIO \_\_\_\_\_

52.º FOLIO \_\_\_\_\_

53.º FOLIO \_\_\_\_\_

54.º FOLIO \_\_\_\_\_

55.º FOLIO \_\_\_\_\_

56.º FOLIO \_\_\_\_\_

57.º FOLIO \_\_\_\_\_

58.º FOLIO \_\_\_\_\_

59.º FOLIO \_\_\_\_\_

60.º FOLIO \_\_\_\_\_

61.º FOLIO \_\_\_\_\_

62.º FOLIO \_\_\_\_\_

63.º FOLIO \_\_\_\_\_

64.º FOLIO \_\_\_\_\_

65.º FOLIO \_\_\_\_\_

66.º FOLIO \_\_\_\_\_

67.º FOLIO \_\_\_\_\_

68.º FOLIO \_\_\_\_\_

69.º FOLIO \_\_\_\_\_

70.º FOLIO \_\_\_\_\_

71.º FOLIO \_\_\_\_\_

72.º FOLIO \_\_\_\_\_

73.º FOLIO \_\_\_\_\_

74.º FOLIO \_\_\_\_\_

75.º FOLIO \_\_\_\_\_

76.º FOLIO \_\_\_\_\_

77.º FOLIO \_\_\_\_\_

78.º FOLIO \_\_\_\_\_

79.º FOLIO \_\_\_\_\_

80.º FOLIO \_\_\_\_\_

81.º FOLIO \_\_\_\_\_

82.º FOLIO \_\_\_\_\_

83.º FOLIO \_\_\_\_\_

84.º FOLIO \_\_\_\_\_

85.º FOLIO \_\_\_\_\_

86.º FOLIO \_\_\_\_\_

87.º FOLIO \_\_\_\_\_

88.º FOLIO \_\_\_\_\_

89.º FOLIO \_\_\_\_\_

90.º FOLIO \_\_\_\_\_

91.º FOLIO \_\_\_\_\_

92.º FOLIO \_\_\_\_\_

93.º FOLIO \_\_\_\_\_

94.º FOLIO \_\_\_\_\_

95.º FOLIO \_\_\_\_\_

96.º FOLIO \_\_\_\_\_

97.º FOLIO \_\_\_\_\_

98.º FOLIO \_\_\_\_\_

99.º FOLIO \_\_\_\_\_

100.º FOLIO \_\_\_\_\_

101.º FOLIO \_\_\_\_\_

102.º FOLIO \_\_\_\_\_

103.º FOLIO \_\_\_\_\_

104.º FOLIO \_\_\_\_\_

105.º FOLIO \_\_\_\_\_

106.º FOLIO \_\_\_\_\_

107.º FOLIO \_\_\_\_\_

108.º FOLIO \_\_\_\_\_

109.º FOLIO \_\_\_\_\_

110.º FOLIO \_\_\_\_\_

111.º FOLIO \_\_\_\_\_

112.º FOLIO \_\_\_\_\_

113.º FOLIO \_\_\_\_\_

114.º FOLIO \_\_\_\_\_

115.º FOLIO \_\_\_\_\_

116.º FOLIO \_\_\_\_\_

117.º FOLIO \_\_\_\_\_

118.º FOLIO \_\_\_\_\_

119.º FOLIO \_\_\_\_\_

120.º FOLIO \_\_\_\_\_

121.º FOLIO \_\_\_\_\_

122.º FOLIO \_\_\_\_\_

123.º FOLIO \_\_\_\_\_

124.º FOLIO \_\_\_\_\_

125.º FOLIO \_\_\_\_\_

126.º FOLIO \_\_\_\_\_

127.º FOLIO \_\_\_\_\_

128.º FOLIO \_\_\_\_\_

129.º FOLIO \_\_\_\_\_

130.º FOLIO \_\_\_\_\_

131.º FOLIO \_\_\_\_\_

### MODELO NÚM. 3

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO O VICECONSULADO) DE ESPAÑA EN.....

Certificación de nacionalidad núm. ....

El ..... de España.

Certifico: Que en el Registro de matrícula de subditos españoles que existe en este Consulado hay una partida señalada con el núm. .... que dice:

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expide el de 1871.

(SELLO DEL CONSULADO.)

Derechos.....

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

### MODELO NÚM. 4

(Sello de armas.)

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO O VICECONSULADO) DE ESPAÑA EN.....

Cédula de nacionalidad para transeuntes núm. ....

Don N. (aqui la profesión), natural de ..... se halla empadronado en el Registro de españoles transeuntes de este Consulado.

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expido la presente cédula en el de 1871.

(SELLO DEL CONSULADO.)

Derechos.....

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL

Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y

Justicia me comunica con esta fecha la

siguiente Real orden:

Alto. Sr. Visto el expediente ins-

truido en esa Dirección con motivo de in-

stancia presentada por los Jueces mu-

nicipales de esta corte solicitando se reduzca

a 500 pesetas el tipo de 1.000 que, según

la orden de 20 de Febrero último, servía

para determinar las certificaciones de exis-

tencia que debían expedirse gratis y las

que devengaban los derechos establecidos

en el artículo 77 del reglamento de 13 de

Diciembre de 1870.

Visto el informe de la Dirección ge-

neral del Tesoro público que, consideran-

do atendibles las razones alegadas por los

Jueces municipales, no encuentra incon-

veniente en acceder a la reducción so-

citada.

S. M. el Rey, de conformidad con la

expresada Dirección y lo informado por

V. I., se ha servido resolver que los in-

dividuos de clases pasivas, cuyo haber

anual excede de 500 pesetas, satisfagan

en lo sucesivo los derechos prevalecientes en

el citado artículo 77 por las certifica-

ciones que para acreditar su existencia les

expidan los funcionarios encargados del

Registro, y que se expidan gratis las de

los individuos cuyo haber anual no excede

de aquél tipo.

Lo que traslado á V. S. para su co-

nocimiento, el de los Jueces municipales

de este partido y efectos oportuna. Díos

grande á V. S. muchos años. Madrid,

7 de Setiembre de 1871.—El Director ge-

de cerca de 40.000 rs. que la Autoridad

militar ha devuelto á sus dueños por me-

dio de los Cónsules, los que pertenecían á

extranjeros y de las Autoridades respec-

tivas los procedentes de la península, de-

jando abierto el procedimiento en el Juz-

gado de la Comandancia general para lo

que pueda convenir, mas como quiera que

á pesar de todo y de la vigilancia que con-

tinuamente se está ejerciendo, sea de temer

que los estafadores no desistan de sus

depravados y criminales intentos, esta Di-

rección general ha creído oportuno este-

rar á V. S. de los precedentes pormeno-

res con objeto de que los haga saber al

público á fin de evitar toda sorpresa y que

se cometan las estafas que se intenten en

lo sucesivo.

En su virtud, he dispuesto su inserción

en este periódico oficial para que llegue

á conocimiento del público y se eviten las

estafas que pretendan cometerse en lo su-

cesivo; previniendo al efecto á los Alcal-

des den en sus localidades toda la publi-

cidad posible á la preinserta orden.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,  
Hermenegildo Estevez.

### Núm. 10.

Entre los gastos para que estén auto-

rizados los Ayuntamientos, segun el ar-

tículo 113 de la ley municipal vigente, se

halla el de conservación, reparación y en-

tretenimiento de los caminos vecinales; y

habiéndo tenido lugar de observar, el

abandono en que por apatía de los munici-

pios se encuentra este importante servi-

cio, toda vez que en la mayor parte de los

presupuestos nada se consigna para su

cuidado; de acuerdo con la Exma Dipu-

tación, he dispuesto hacer saber á los se-

ñores Alcaldes la obligación en que están

los Ayuntamientos de atender á la conser-

vación de los expresados caminos por las

utilidades que reportan, y al efecto debe-

rán adoptar aquellas disposiciones que con-

sideren más oportunas, recomendando á

las Juntas municipales que al fijar los pre-

supuestos consignen en los mismos para

dicho servicio las cantidades precisas se-

gún determina la legislación vigente.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,  
Hermenegildo Estevez.

### Núm. 11.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los

pueblos de esta provincia, Guardia civil

y demás dependientes de mi Autoridad,

averigüen el paradero de una mula ro-

bada en Navalcarnero en la noche del 7

del actual, cuyas señas á continuacion se

expresan y en caso de ser hallada, lo

participarán á este Gobierno, á cuya dis-

posición pondrán la persona en cuyo pa-

dor se encuentre, á menos que no acre-

dite la legítima procedencia de dicha ca-

ballería.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,  
Hermenegildo Estevez.

### Núm. 12.

### Núm. 12.

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, Guardia civil y demás depen-

dientes de mi Autoridad, procederán á la

busca y captura de Dámaso Alcocer,

vaciño de Huertapelayo, cuyas señas á con-

tinuacion se expresan, quien cometió un

asesinato en el pueblo de Zaorejas, en la

noche del 2 del actual; y en el caso de ser

hecho, lo pondrán con las seguridades

debidamente tomadas.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1871.

El Gobernador.

Hermenegildo Estevez.

Señas de Dámaso Alcocer.

Edad 34 años, estatura alta, pelo cas-

taño oscuro, ojos pardos, barba poblada,

cara alargada.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

No obstante los repetidos anuncios in-

serios en diferentes Boletines oficiales,

para que los deudores á favor del Estado

por rentas de fincas y rédites de censos

atrasados y corrientes, se presenten en las

Administraciones subalternas del ramo de

esta provincia, á satisfacer las sumas en

metálico y frutos por que aparecen res-

ponsables, la Administracion de mi car-

go observa con disgusto que son muy po-

cos los que se presentan á solventarlas,

no pudiendo tolerar por mas tiempo se-

mejante apatía, prevego á todos los que

se hallen en este caso que en el término

preciso é improrrogable de quince días,

contar desde la fecha en que el presente

anuncio se inserte en el Boletín oficial,

se personen en las Administraciones á

cargo de los subalternos que después se ex-

presarán, á satisfacer todos los descubier-

tos que adeuden al Estado en frutos y me-

tálico, para lo cual y con el fin de que por

los encargados pueda procederse á forma-

lizar la o

medio de pregon ó en la forma que tengan de costumbre, llegue á noticia de todos los deudores, dando cuenta á esta oficina para que no puedan alegar ignorancia.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1871.—El Administrador económico, Serafín Iturriaga.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Martín Zumel y Lucía, núm. 2 del sorteo, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo

del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de quintas, y atendidas las circunstancias atinentes que resultan y por vía de equidad, la Corporación ha acordado señalarle el último plazo de ocho días para su presentación en la Caja de la provincia.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que así lo verifique; apercibido, que en caso contrario, recaerá sobre él la nota de prófugo y será tratado con todo el rigor de la ley.

Hiendelaencina 9 de Setiembre de 1871.—El Alcalde 1.º Presidente, Francisco García Losada.—D. A. del A.—Manuel de Frías, Secretario.

## Reserva de Caballería de la provincia de Guadalajara.

Los individuos de dicha reserva, pertenecientes al reemplazo de 1867, cuyos nombres y pueblos de su residencia se expresan á continuación, pueden presentarse en esta capital, por sí ó por medio de apoderado en forma, del 20 al 30 del presente mes, á recoger sus licencias absolutas y alcances que tengan.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos de su residencia.
Sargento 2.º....	Francisco de la Cueva Rojo.....	Brihuega.
Cabo 1.º.....	Venancio Beranga Ortega.....	Miralrio.
.....	Lucas Barbas Rasas.....	Laranueva.
.....	Natalio Checa Cobos.....	Anquela del Pedregal.
.....	Lorenzo Rayado Castaño.....	Madrid.
.....	Mariano Moreno Pérez.....	Moralejo.
.....	Juan Ruiz Vazquez.....	Chiloeches.
Cabo 2.º.....	Prudencio Palacios Aragón.....	Recuenco.
.....	Vicente Rata Archilla.....	Olmedillas.
.....	Victoriano Herreros Nieto.....	Valdepeñas de la Sierra.
.....	Dionisio Castell Garay.....	Atienza.
.....	Ángel Cortezón Sanz.....	Jirueque.
.....	Eulogio López Galiana.....	Canales de Molina.
.....	Quiterio Cano Cámera.....	Escamilla.
.....	Luciano López Sánchez.....	Arbeteta.
.....	Juan Sastre Martínez.....	Villanueva.
.....	Domingo Santa María Blas.....	Ciruelas.
.....	Segundo Cuerda de Francisco.....	Huérmeces.
.....	Anacleto Verdugo Palancar.....	Cogolludo.
.....	Víctor Calvo Moral.....	Horche.
.....	Miguel Juberías y Vallejo.....	Torrejónchuela.
.....	Domingo Chércoles Herranz.....	Imón.
.....	Anselmo Nobellas Sanz.....	Anquela del Dueado.
.....	José Luis Martínez.....	Masegoso.
.....	Dionisio Giménez Rincón.....	Albares.
.....	Bernardino Bavano Cortés.....	Sotodosos.
.....	Felipe García Paños.....	Molina.
.....	Marcos González Herranz.....	Castellar.
.....	Julian Aguilar de la Fuente.....	Escopete.
.....	Agustín Hernando Cámera.....	Durón.
.....	Valentín Cámera Peña.....	Pastrana.
.....	Diego Bolilla Yache.....	Torija.
.....	Hilario Cuesta González.....	Matarrubia.
.....	Mariano Gardel Gómez.....	Checa.
.....	Casto Rojas Yucabó.....	Hontova.
.....	León Alvaro Olmeda.....	Angon.
.....	Eusebio Olmeda Algorta.....	Sigüenza.
.....	Pedro Blanco Gómez.....	Centenera.
.....	Eusebio Meliches Santamaría.....	Villanueva de la Torre.
.....	Feliciano Alcázar Peruchó.....	Drievés.
.....	Pedro Trámur y Solosa.....	Marchamalo.
.....	Gabriel Martínez Sanz.....	Pedregal.
.....	Marcelino Cabezuelo García.....	Mochales.
.....	Mariano Sanz y Sanz.....	Terzagá.
.....	Baldomero Fernández Almazán.....	Robledillo de Mohernando.
.....	Benito Badillo Bartolomé.....	Sigüenza.
.....	Tomas Merino Barrio.....	Humanes.
.....	Anselmo Barrio Pérez.....	Mondejar.
.....	Aniceto Larriba Hombraido.....	Trillo.
.....	Mariano Herranz Espinosa.....	Cubillejo de la Sierra.
.....	León Francisco Lorente.....	Traíd.
.....	Vicente López López.....	Motes.
.....	Celestino García Moreno.....	Hinojosa.
.....	Sandalio Anas Hernández.....	Jadraque.
.....	Martín Anguita Galán.....	Caspueñas.
.....	Cipriano Guillermo Perna.....	Jadraque.
.....	Inocencio Sanz y Orea.....	Torrecuadrada.
.....	Justo Ortiz Sánchez.....	Guadalajara.

Soldado.....	Simón Monge Heras.....
.....	Félix Lorente Larios.....
.....	Cayetano Olmeda Martín.....
.....	Isidro Martínez Marcos.....
.....	Luis García Escudero.....
.....	Telesforo Ecija Notario.....
.....	Silverio Jorcemo López.....
.....	Nemesio Bueno Bueno.....
.....	Mariano Ruiz Ruiz.....
.....	Luis Andrés de Pedro.....
.....	Mariano Sanz Estéban.....
.....	Alejandro Checa Pablos.....
.....	Pedro Alfaro Cañas.....
.....	Vicente Sanz y Sanz.....
.....	Mariano Fernández Escalera.....
.....	Pedro Martínez Gutierrez.....
.....	Escolástico Romera Martín.....
.....	Aquilino Pena Villaverde.....
.....	Lúcas Palancar Atienza.....
.....	Francisco Sanz Abien.....
.....	Sinfonso Valero Colás.....
.....	Ceferino Alonso Fernández.....
.....	Toribio Hiruela Orozco.....
.....	Demetrio Pérez Cerrada.....
.....	Marcelo Mayor Martín.....
.....	Marcos González Moreno.....
.....	Manuel Fuentes Martín.....
.....	Cecilio Herguido García.....
.....	Demetrio Minguez Hiruela.....
.....	Blas Rodríguez Pérez.....
.....	Bonifacio Cuevas Salas.....
.....	Eugenio Higueras Balbacil.....
.....	Crisantos Fernández Martín.....
.....	Cayetano Sanz Hiruela.....
.....	Antonio Casales Ramos.....
.....	Juan Castejón Utrilla.....
.....	Dionisio Morales Escalera.....
.....	Gerónimo Casas Cruzado.....
.....	Roman Caballero Rubio.....
.....	Isidro del Rey Abanades.....

Guadalajara 8 de Setiembre de 1871.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, Francisco Cortés.

Los individuos procedentes del reemplazo de 1867, que deben venir en todo este mes, así como también en lo sucesivo, á recoger sus licencias absolutas y alcances que tengan y deseen que se las manden, podrán dirigirse á D. Francisco Fajardo, que vive calle del Arrabal del Agua, número 33, remitiendo para ello un poder en papel sencillo y forma de oficio, con intervención del Alcalde respectivo y sello del Ayuntamiento, como igualmente la licencia ilimitada que obra en su poder para entregarla en la oficina de la Comisión al recoger de ella las licencias y libretas de masita.

El precio de esto será el de 6 reales, pero será obligación de los individuos el pagar el giro del dinero como igualmente el franqueo que necesite para remitirles las licencias y libretas.

Guadalajara 13 de Setiembre de 1871.—Francisco Fajardo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### INTERESANTE

#### A LOS JUECES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

En la Imprenta y Librería de Ruiz y Hermano, se halla de venta el nuevo Arancel de Jueces municipales, al módico precio de real y medio cada cuaderno de 32 páginas, libro muy útil para los Sres. Jueces municipales y Secretarios.

Los pedidos podrán hacerlos por medio de libranza ó sellos de franqueo, y se remitirán á vuelta de correo.

Según la circular del Sr. Gobernador civil, inserta en los números

10 y 11 del Boletín oficial, se ponen á continuación los precios que han de satisfacer por las Sentencias que manden publicar los Sres. Jueces municipales, Procuradores, Escribanos y demás interesados.

El importe de dichas Sentencias se remitirá á esta Redacción por medio de sellos de franqueo ó comisionados; advirtiéndose que no se insertará ninguna interín no se satisfaga dicho importe.

Guadalajara 10 de Abril de 1871.—José Ruiz.

### PRECIOS.

Por cada sentencia de un pliego comun. . . . . 24 rs.  
Por id. de medio. . . . . 16 d

En la imprenta de este periódico se acaba de recibir una gran remesa de frascos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Jocár.
Alustante.
Pelegrina.
Penafiel.
Casar de Talamanca.
Alcocer.
Tordesilos.
Maranchón.
Molina.
Hiendelaencina.
Fuentelsaz.
Valsalobre.
Búdila.
Tortuera.
Villel de Mesa.
Mochales.
Brihuega.
Masegoso.
Muriel.
Taravilla.
Rivarredonda.
Tordeloso.
Cogolludo.
Congostrina.
Almadrones.
Taragudo.
Almiruete.
Balbacil.
Campillo de Ranas.
Aranzueque.
Búdila.
Pastrana.
Almadrones.
Majaelrayo.
Madrid.
Milmarcos.
Tartanedo.
Alustante.
Usanos.
Tordelpalo.